



Buenos Aires, 20 de enero de 2015

RES. PRESIDENCIA N° 32 /2015

VISTO:

Las Resoluciones de Presidencia Nros. 804/2014 y 861/2014 y la Actuación N° 24602/14, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Actuación mencionada en el Visto, el agente Eduardo Horacio Tagliani (LP 3674) dedujo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Res. Pres. N° 804/2014, “...a los fines de que –solamente- se dicte una nueva resolución ordenando eliminar el antecedente referido a la Actuación CM N° 22200/2014 de aquella”.

Que en tal sentido, es del caso recordar que en esta última actuación, el Sr. Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 24, Dr. Darío E. Reynoso, solicitó a esta Presidencia la incorporación del agente mencionado en el considerando anterior, al Cuerpo Móvil del Poder Judicial de la CABA.

Que como consecuencia de ello, fue dictada la Res. Pres. N° 804/2014, en fecha 9 de septiembre de 2014, por la que se hizo lugar a lo peticionado y se asignó al agente Tagliani a dicho Cuerpo.

Que ello no obstante, mediante la Resolución de Presidencia N° 861/2014, el mismo agente fue transferido al Ministerio Público de la Defensa, donde se desempeña en la actualidad y respecto de lo cual el presentante manifestó “A propósito, de ~~expresamente~~ establecido que no recorro por la presente dicha asignación ni mi posterior transferencia al Ministerio Público de la Defensa...”

Que así las cosas, el agravio del recurrente se centra en las razones expresadas por el titular de la dependencia jurisdiccional al momento de solicitar la incorporación al Cuerpo Móvil, sin que dichas razones hayan efectivamente incidido en la evaluación de desempeño del mismo -que fue calificado como Efectivo en los términos de la Res. CM N° 463/2005-, ni en como ha quedado resuelta su situación de revista en la actualidad, que no objeta.



Que ante todo, y desde una perspectiva formal, corresponde señalar que el recurso ha sido interpuesto en tiempo útil y debe calificarse como recurso de reconsideración (artículo 103, LPA CBA), el que procede contra “...*contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el art. 101*”.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, cabe advertir que el agravio vertido por el impugnante carece de actualidad, puesto que se refiere a un mero antecedente de una decisión que se ha tornado abstracta, en tanto con posterioridad a ella se dictó otra decisión que el presentante ha consentido.

Que en tal sentido cabe recordar, siguiendo el principio de conservación de los actos jurídicos, que la nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (CSJN *Fallos*: 295:961; 298:312, entre otros), ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (CSJN *Fallos*: 303:554).

Con criterio similar, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN *Dictámenes* 233:325), que la declaración de nulidad debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva.

Que por lo expuesto hasta aquí, corresponde rechazar el recurso deducido a través de la Actuación N° 24602/14.

Que en cuanto a la competencia para resolver el recurso en trámite, cabe señalar que el artículo 25 de la Ley N° 31 establece entre las atribuciones del Presidente la de “4. *Ejercer toda otra atribución determinada por ley, los reglamentos, o las que sean delegadas por el Plenario*” y que en tal sentido, a través de la Resolución CM N° 1046/2011 se delegó en esta Presidencia “...*la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – excluido el Tribunal Superior de Justicia*” (conf. artículo 1°).



Que ello así, la competencia para resolver sobre el particular es del resorte de esta Presidencia y su resolución agota la vía administrativa en los términos del artículo 119 LPA CABA).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 25, Inc. 4, de la Ley 31,

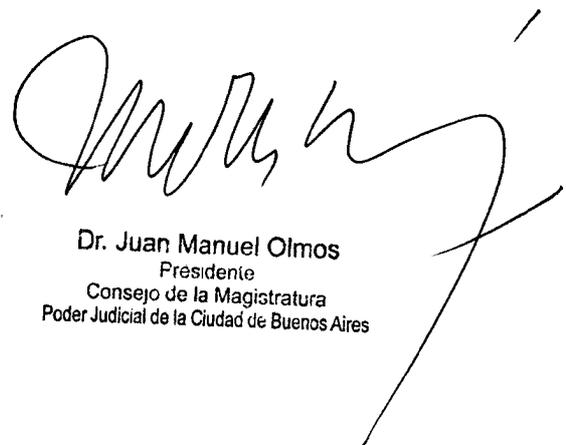
**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso deducido por el agente Eduardo Horacio Tagliani (LP 3674), a través de la Actuación N° 24602/14, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Notificar al recurrente la presente resolución con expresa indicación de que la misma agota la vía instancia administrativa (artículo 119 LPA CABA).

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese al agente Eduardo Horacio Tagliani en la forma indicada en el artículo 2º, comuníquese a los Sres. Consejeros, al Sr. Administrador General y por su intermedio a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página oficial de internet del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar), y oportunamente, archívese.

RES. PRES. N° 32 /2015



Dr. Juan Manuel Olmos
Presidente
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

